

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00833-00

Demandante: BBVA

Demandado: ASTRID MARCELA PEREZ CUELLAR

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese legibles los pagarés base de ejecución, como quiera que los adosados al escrito genitor son ilegibles.
2. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante.)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00835-00

Demandante: AECSA

Demandado: ALBEIRO ANCISAR BUSTOS GUZMAN

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 1º dispone: **“En los contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”**

Así mismo, conforme el numeral 3º del referido artículo establece, **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”**

Así entonces, y como quiera que el mismo actor dirige la demanda para ante el Juez Civil Municipal de Ibagué, aunado que, se avista que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué y de la literalidad del título báculo de ejecución el lugar de cumplimiento de la obligación es también la referida ciudad, puede este Juez establecer que el Juez competente para conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Ibagué**, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00842-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JHON EDWIN RODRIGUEZ AGUILAR

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como de la literalidad del pagaré se advierte un cobro por seguros, indíquese si dicho valor está contenido entre el valor a ejecutar por concepto de capital de las cuotas en mora, como del acelerado, de ser el caso, deberá excluirse de ahí y solicitarse en forma independiente.
2. De pretenderse dicho valor de seguros, deberá acreditarse su causación debidamente.
3. Apórtese el plan de pagos del pagaré base de acción.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00845-00

Demandante: MARIA SIRLEY ALVAREZ SANCHEZ y

MILTON ALEXANDER SARMIENTO DÍAZ

Demandado: ESPERANZA RODRIGUEZ AREVALO

Inadmítase la anterior demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclárese si se pretende la nulidad absoluta o la resolución del contrato, pues ambos actos conllevan a resultados jurídicos diferentes, de ser el caso corrijanse las pretensiones.
- 2.** De pretenderse la nulidad absoluta, determínese la causal de nulidad alegada.
- 3.** Apórtese el contrato de compraventa objeto de las pretensiones, pues el aportado es un contrato de **promesa de compraventa**, de ser el caso, corrijanse los hechos de la demanda, indicando de manera correcta el tipo de contrato.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00847-00

Demandante: FINANDINA

Demandado: JOSE ALFONSO CORTES

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio, corrijase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.
2. Aclárese el número de la obligación base de ejecución indicada en el hecho 2° de la demanda, pues se indica un número diferente del pagaré objeto de acción, o de ser el caso aclárese dicho hecho.

Una vez se resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, se pronunciará el Despacho respecto la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00852-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FABIAN GUSTAVO FRIAS

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**. contra **FABIAN GUSTAVO FRIAS AGUILAR**

1. Respecto del pagaré No. 657370580:

a. Por la suma de **\$75.870.269,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. por la suma de **\$5.610.518,00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de ejecución.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.
Hoy, **9 de septiembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00854-00

Demandante: AECSA

Demandado: ALCIRA LAMBOGLIA DE MIRANDA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA.** contra **ALCIRA LAMBOGLIA DE MIRANDA**

1. Respecto del pagaré No. 00130150089614546206:

a. Por la suma de **\$79.362.076,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00857-00

Demandante: AECSA

Demandado: JAIRO DELGADILLO RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA.** contra **JAIRO DELGADILLO RODRIGUEZ**

1. Respecto del pagaré No. 00130150089607634512:

a. Por la suma de **\$ 83.596.921,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

Por último, no se tiene en cuenta el memorial (archivo 4) pues el mismo va dirigido para ante el Juez 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.
Hoy, **9 de septiembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00859-00

**Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

**Demandado: GLORIA ADELA MAHECHA
AVENDAÑO**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, asciende a la suma de \$700.000.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** contra **GLORIA ADELA**

MAHECHA AVENDAÑO, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00862-00

**Demandante: JOSÉ GUILLERMO NIÑO RUIZ Y
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL V**

DEMANDADO: FERNANDO CAMACHO LOTERO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en audiencia de fecha 20 de abril de 2022, se avoca conocimiento del presente asunto.

Para futura memoria, téngase que lo actuado ante el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conserva plena validez.

Así entonces, es de saberse que el extremo citado se encuentra debidamente notificado y representado por apoderado judicial.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00866-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS ENRIQUE DONCEL CUBILLOS

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como se aporta contrato de prenda sin tenencia suscrito por el aquí demandado en favor del banco demandante, y respecto dicho vehículo se está solicitando su embargo y secuestro, aclárese si se pretende iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, o un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria.

2. Teniendo en cuenta la causal anterior, deberá adecuarse la demanda y sus anexos a las exigencias del proceso escogido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00869-00

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

**Demandado: CLAUDIA PATRICIA GAMEZ
CAMARGO**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como endosatario en propiedad de HSBC COLOMBIA SA.** contra **CLAUDIA PATRICIA GAMEZ CAMARGO**

1. Respecto del pagaré No. 1-00002997437:

a. Por la suma de **\$74.064.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.
Hoy, **9 de septiembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00871-00

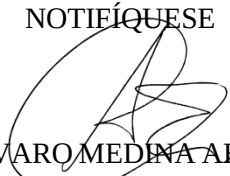
Demandante: ANTONIO RIAÑO

Demandado: MARCELENDIA MARTINEZ

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corríjense las pretensiones de la demanda a la literalidad de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación objeto de ejecución, pues del acta no logra advertirse que la demandada se haya obligado para con el demandante a pagar la suma de \$60.000.000., se advierte es la obligación por parte de la demandada de comprar entregar y escriturar en favor del demandante un inmueble oscilante entre la suma de \$50.000.000, y \$60.000.000
2. Exclúyase la pretensión tendiente al cobro de perjuicios, pues dicho concepto no se advierte estipulado del título a ejecutar.
3. Exclúyase el juramento estimatorio, como quiera que el mismo no es necesario al interior de los procesos ejecutivos, máxime que las sumas allí reclamadas no se advierten estipuladas del acta de conciliación que se pretende ejecutar como título.
4. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante.)
5. Alléguese el certificado de registro del acta de conciliación de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.
6. Indíquese la dirección de notificación física y electrónica del demandante, que debe ser diferente a la de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800740

Demandante: ROSALBA GARCIA CABALLERO.

Demandado: LUCIA MONROY RODRIGUEZ Y OTROS.

En atención al escrito y anexo que precede allegado por la apoderada judicial de la demandada MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA, para fines de acreditar la imposibilidad de la asistencia de dicha demandada a la audiencia señalada en autos, es por lo que en consideración a los fundamentos de la misma, el despacho decide aceptarlas, y en consecuencia se dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la diligencia programada para el día 9 de septiembre de esta anualidad.

2. Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **28** del mes de **octubre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados, así como los testigos solicitados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos que aparezcan reportados en este asunto.

3. Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00690-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BRICEIDA ESTEBAN GELVEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se encuentra notificada personalmente, desde el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

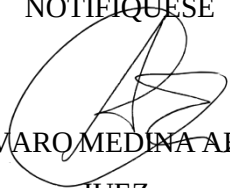
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00690-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BRICEIDA ESTEBAN GELVEZ

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas **MKK - 110**, se dispone su aprehensión y secuestro, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00917-00

Demandante: AV VILLAS

Demandado: GERMAN LEANDRO TOLOSA TAVERA

Previo a proveer conforme a derecho requiérase a la liquidadora en insolvencia, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas, pues se advierte del auto de apertura, que el mismo inició en el mes de marzo de 2022, es decir hace más de 5 meses, y según lo dispuesto por la norma, este proceso, tiene una duración máxima de 9º días. **Secretaría ofíciese y tramítese.**

Una vez se tenga respuesta al oficio anterior, se resolverá las demás solicitudes de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00910-00

Demandante: CAJA SOCIAL

Demandado: ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de \$3.100.000.00, m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Secretaría de la liquidación del crédito aportada, córrase traslado.

Secretaría compléntese el despacho comisorio No. 10, identificando de manera completa el inmueble objeto de la comisión, de conformidad con lo solicitado en misiva a folio 24.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00615-00

Demandante: COOPROBANAL

Demandado: WILLIAM MESA Y OTROS

Acreditada la medida de embargo sobre el bien objeto de la medida de embargo, se **dispone su secuestro**, para tal fin se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJA17-10382 del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogado** por el acuerdo PCSAJ19-1136, **los Despachos se identificaran como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá**) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

De otra parte, y como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble, se advierte la existencia de una garantía real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se ordena la notificación de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible, si no lo fuere, para que lo haga valer en proceso separado, o en éste asunto, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la notificación, la que deberá surtirse en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y /o artículo 8° Ley 2213 de 2022.

Por último, requiérase al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-01023-00

Demandante: ITAU

Demandado: RAFAEL ALEJANDRO NIETO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL ALEJANDRO NIETO ROCA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083.**

Hoy, **9 de septiembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00685-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA

Demandado: RAMIRO MORALES

CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Para surtir el recurso de alzada y como quiera que el proceso es físico, a costa del recurrente, expídanse copias auténticas e integra del expediente, y para ello, deberá dentro del término de cinco (5) días, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales ordenadas, y a través del arancel judicial, **so pena que se declare desierta la apelación.**

Verificado el trámite, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200806

Demandante: JOSE ALEJANDRO CELIS ROJAS.

Demandado: LUIS DIOFANTE LORDUY HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aclárense los hechos de la demanda frente al título allegado como fuente de ejecución, lo anterior como quiera que seegun la literalidad del mismo, se trata de un acuerdo de pago y no un pagaré.

3. Teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda señaló que, la parte demandada efectuó un abono, es por lo que, deberá adecuar las pretensiones, como quiera que debe aplicarse el mismo en debida forma.

4. Indíquese si la conoce, la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en caso positivo, ha de señalar la forma cómo la obtuvo; lo anterior, como quiera que no se dijo nada al respecto.

5. Teniendo en cuenta las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200809

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: JESUS DAVID RIVERO NOCHES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese la comunicación enviada al deudor garante de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, la que debe ser remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

3. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200811

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MAYCOL ARIEL BAZURDO RAMIREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se envió al deudor garante aquí señalado, la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200813

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: MARIELA RUBIANO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso.,
se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de RF ENCORE S.A.S., y en contra de MARIELA RUBIANO, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$46.972.759,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200816

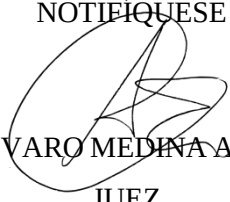
Demandante: JOSE MANUEL DIAZ CASTILLO.

Demandado: BENJAMIN CASTILLO MORENO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200818

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ALVARO JOSE TORRES ROMERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ALVARO JOSE TORRES ROMERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$89.507.834,63 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **083**.

Hoy, **9 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

